

Santiago, veinte de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N°12466-2015, caratulado “Pasten Espejo Claudia con Empresa de Transportes Rurales Limitada”, la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, que confirmó el fallo de primer grado de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual condenando a la demandada a pagar la suma de \$50.000.000 a cada una de las tres demandantes como daño moral, más reajustes e intereses en la forma indicada y costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

Segundo: Que el recurrente esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haberse extendido el fallo a puntos no sometidos a su decisión. El vicio aparecería en la determinación de los reajustes del monto a pagar a título de daño moral, porque en la demanda se solicitaron a contar de la sentencia de primer grado, y el fallo los otorga desde la fecha del accidente.

Tercero: Que al examinar los antecedentes de la causa se aprecia que los hechos sobre los cuales se construye el argumento no configuran la causal invocada. Cabe recordar que la denominada ultra petita -más allá de lo pedido- es un principio rector que ataca la falta de adecuación entre las pretensiones formuladas por las partes con lo dispositivo de la resolución



judicial. Y de la revisión de libelo de la demanda se observa que los jueces se ajustaron a lo pedido, pues el petitorio solicita los reajustes bajo la fórmula propuesta o entre las fechas que fije el tribunal. Por lo tanto, no se alcanza a configurar el defecto denunciado.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

Cuarto: Que en su reproche de nulidad sustancial la recurrente denuncia contravención de los artículos 1698 y 2330 del Código Civil, en relación con los artículos 425 del Código de Procedimiento Civil y 75 inciso final de la Ley N°18.290. La infracción radicaría en desestimar la alegación de la defensa sobre compensación de culpas, asegurando que el peritaje de la SIAT constató que al momento del accidente la víctima no usaba su cinturón de seguridad. En su parecer los juzgadores omiten señalar los motivos por los cuales la pericia no habría sido suficiente para demostrar la imprudencia de la víctima, y, de haberse aplicado correctamente la normativa citada, el fallo debió rebajar el monto de la condena por exposición imprudente al daño.

Quinto: Que la sentencia impugnada acogió la pretensión indemnizatoria constatando en el motivo séptimo de primer grado tanto las circunstancias en que ocurrió el accidente materia del pleito como la condena en sede penal al conductor del bus propiedad de la aquí demandada. Y al reflexionar sobre la alegación de exposición imprudente de la víctima, la consideración décimo séptima la desestima razonando que “la sentencia penal condenatoria dejó expresamente establecido que el fallecimiento de don Ramón Caballero no se debió al no uso de cinturón de seguridad, ya que ello no fue acreditado, estimando el mismo fallo que si



bien puso haberlo llevado puesto, la fuerza del volcamiento y el hecho de haberse desprendido sobre su cuerpo parte de la estructura interna del vehículo, de todos modos habría ocurrido dicho resultado, a lo que cabe agregar que en esta instancia y siendo la vía idónea para comprobar tal defensa, la prueba rendida por la parte llamada a comprobar tal alegación, ha sido insuficiente.”

Sexto: Que la situación fáctica sentada precedentemente revela que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, como lo sería la supuesta exposición imprudente de la víctima. Sin embargo, solo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se hubiera denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo. Y lo cierto es que al revisar los antecedentes no se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil, ya que esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, lo que aquí no ha ocurrido, como tampoco se vislumbra transgresión del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, pues en la tramitación de este proceso no se decretó ni rindió peritaje alguno.

Séptimo: Que para tener éxito el arbitrio forzosamente habría que asentar un hecho que no viene establecido en la causa, actividad que resulta impropia a la casación, lo que lleva a concluir que el recurso no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el de fondo, deducidos por el abogado José Ricardo Cabrera Rojas, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Acordada la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma con el voto en contra de la ministra señora Egnem, quien estuvo por declararlo admisible y traer los autos en relación para conocer únicamente sobre la causal de nulidad formal contenida en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

N°4990-2019





LCDXMDNDGQ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Silva Gundelach, Rosa Maria Maggi Ducommun, Rosa Del Carmen Egnem Saldías, Juan Eduardo Fuentes Belmar y Arturo José Prado Puga . Santiago, veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

